

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

FRANKIE A. HABIBE
VARGAS

Apelante

v.

PEDRO F. SANTIAGO
ROSADO Y SU ESPOSA
MARÍA DEL MAR PÉREZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

KLAN201700608

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K CD2016-0704
(603)

Sobre: Cobro de
Dinero, Ejecución
de Garantía

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una demanda, únicamente por razón de un supuesto defecto en las constancias del diligenciamiento de los emplazamientos a los demandados, a pesar de no haber alegación alguna de que no se hubiese emplazado, correctamente y de forma personal, a las personas que se nombraron como demandadas. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues, primero, no hubo el defecto señalado (se alegó que, aunque la parte frontal del emplazamiento mostraba el nombre del demandado emplazado, el dorso del emplazamiento omitía dicho nombre, haciendo referencia, en vez a la “parte demandada”) y, segundo, aun de haberse configurado algún error, ello era subsanable mediante la correspondiente enmienda a las referidas constancias.

El 7 de abril de 2016, el señor Frankie A. Habibe Vargas (el “Demandante” o “Apelante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) contra el señor Pedro F. Santiago (el “Sr. Santiago”), su esposa, María del Mar Pérez (la “Sra. Pérez”) y la sociedad legal de gananciales (la “SLG”) compuesta por ambos (en conjunto, los “Demandados”). En esa misma fecha, se expidieron dos (2) emplazamientos: uno, a nombre del Sr. Santiago, por sí y en representación de la SLG, y el segundo, a nombre de la Sra. Pérez, por sí y en representación de la SLG.

La Sra. Pérez fue emplazada por el Sr. Ricardo Torres Pérez (el “Emplazador”), entregándosele personalmente copia de la Demanda y el emplazamiento el 6 de julio de 2016. El Sr. Santiago, por su parte, fue emplazado el 13 de julio, por la misma persona y de igual forma.

En octubre de 2016, los Demandados presentaron, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, una moción de desestimación (la “Moción”), al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, alegando, por un lado, insuficiencia de los emplazamientos, por supuestamente estar dirigidos a más de una parte codemandada, entre otros fundamentos. Apéndice, pág. 10. Por el otro lado, alegaron que el diligenciamiento de los emplazamientos fue insuficiente debido a que el Emplazador no consignó al dorso de las copias de los emplazamientos los nombres de las personas emplazadas.

Por su parte, el Demandante se opuso a la Moción. En síntesis, indicó que cada uno de los emplazamientos fue dirigido por separado a cada uno de los cónyuges demandados, por sí y en representación de la SLG. Por consiguiente, sostuvo que el hecho de que el Emplazador haya constatado haber entregado copia del emplazamiento y la Demanda a “la parte demandada”, en vez de consignar el nombre de la persona a quien se lo entregó, no anuló el

diligenciamiento realizado, pues, al anverso de cada emplazamiento se especificó el nombre de la parte demandada a quien se le dirigía el mismo. En la alternativa, sostuvo que el tribunal tiene discreción de permitir enmiendas a la constancia de su diligenciamiento por una omisión de forma, según dispone la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *infra*.

El 24 de febrero de 2017, luego de varios trámites procesales, el foro apelado dictó sentencia (la “Sentencia”), notificada el 8 de marzo de 2017, mediante la cual desestimó la Demanda por supuesta insuficiencia en el diligenciamiento de los emplazamientos. Al respecto, el TPI concluyó:

[...] Tras examinar los 2 emplazamientos [...], advertimos que ambos indican al dorso que el diligenciamiento se efectuó mediante entrega personal **“a la parte demandada”**, sin especificación alguna del nombre de la persona que recibió el documento. [...]

[...]

[...] [S]e trata de un requisito cuyo incumplimiento resulta insubsanable, lo cual produce la nulidad del diligenciamiento del emplazamiento. [...] Apéndice, págs.50-63.

Inconforme, el 13 de marzo de 2017, el Demandante solicitó la reconsideración de la Sentencia (la “Reconsideración”). El 21 de marzo de 2017, mediante orden notificada el 30 de marzo, el foro apelado denegó la solicitud.

El 28 de abril de 2017, el Demandante presentó el recurso de referencia, en el cual reproduce sus argumentos ante el TPI. Mediante Resolución, ordenamos a los Demandados presentar su alegato. Los Demandados comparecieron y se limitaron a solicitar la desestimación de la apelación que nos ocupa. De conformidad con nuestra autoridad bajo la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos sin trámite ulterior.

Como cuestión de umbral, denegamos la moción de desestimación de los Demandados.

Contrario a lo argumentado por los Demandados, la Reconsideración sí interrumpió el término para presentar la apelación de referencia, pues la misma fue presentada y notificada dentro del término aplicable de 15 días. Así pues, no tiene pertinencia, en este contexto, que la Reconsideración no se haya notificado el mismo día que se presentó ante el TPI.

El término de cumplimiento estricto para notificar una moción de reconsideración es de 15 días, no 7, ni 10, ni 13, ni 14. En efecto, la oración pertinente de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece que dicha moción “**se notificará a las demás partes** en el pleito **dentro de los quince días** establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea”. Así pues, este texto hace dos cosas: (i) establece un término de 15 días para notificar la moción y (ii) aparenta prescribir que la moción deberá notificarse “de manera simultánea”. Lo segundo no elimina ni modifica lo primero. Se trata de prescripciones distintas, con consecuencias distintas.

Es decir, simplemente porque una parte presente una moción de reconsideración en el día 7, ello no significa que, *ipso facto*, el término de notificación se redujo para dicha parte, de 15 días, a 7 días. Adviértase que la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, establece que todo escrito debe notificarse “el mismo día en que ... se presente”. En su mandato de simultaneidad, así pues, se trata de un texto todavía más contundente que el de la Regla 47, *supra*, el cual expresamente concede 15 días para notificar la moción. No obstante, nunca se ha interpretado que, de no cumplirse con la simultaneidad de la Regla 67.1, *supra*, se tendrá el escrito por no puesto, con la consecuencia de que el mismo tendría

que retirarse y volver a presentarse, para así poder notificar de nuevo, ahora el “mismo día”.

Por su parte, nada en el texto de la Regla 47 requiere la conclusión de que una moción de reconsideración presentada y notificada dentro del término reglamentario de 15 días no interrumpe el término para apelar, solo porque la moción se notificó, como ocurrió aquí, tres días luego de presentada.

Nuestra conclusión se fortalece al tomar en cuenta el mandato expreso de la Ley de la Judicatura, la cual mandata “reducir al mínimo” los recursos desestimados por “defectos de forma o de notificación”, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido); véanse, además, las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1. En efecto, el mandato de dicha ley es proveer una “oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes”. 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido). La única interpretación cónsona con dicho mandato es que una moción que se presenta y notifica dentro del término de 15 días interrumpe el término para apelar, aunque la referida presentación y notificación no se haya hecho de forma “simultánea”.

La postura contraria, impulsada por los Demandados, no adelantaría interés alguno, práctico o teórico, privado o público. Para la parte que conozca esta interpretación, y que no haya podido notificar la moción de reconsideración el mismo día que la presentó, el asunto se resuelve de forma sencilla, aunque innecesariamente costosa para la parte: se retira la moción y se presenta la misma moción, nuevamente, al otro día (o más tarde, siempre que sea antes de la expiración de los 15 días), cuando se tendrá otra oportunidad para notificar a todas las partes de forma “simultánea” a su (nueva) presentación.

Así pues, salvo requerir costos adicionales a la parte que no pudo notificar simultáneamente, o imponer la drástica sanción de desestimar una apelación a la parte que no conozca esta novel interpretación, la misma no sirve propósito práctico alguno. Debemos rechazar interpretaciones que requieran a las partes proceder con el artificioso e inútil ejercicio de volver a presentar una moción, solamente para que, técnicamente, se pueda decir que la notificación y la presentación fueron el mismo día. Debemos evitar interpretaciones excesivamente literales que conduzcan a resultados irrazonables.

Resaltamos que el TPI tiene las herramientas para manejar una situación en que una parte intente obtener ventaja indebida, notificando intencionalmente, como estrategia de litigación, una moción de reconsideración luego de presentada, aunque dentro del término de 15 días. El TPI tiene la discreción, de entender que se ha configurado ese caso particular, de tomar la moción por no puesta, o denegarla, o extender el término para que la otra parte se oponga o, si hubiese reconsiderado ya, puede dejar sin efecto esa decisión.

Más aún, de conformidad con la forma en que rutinariamente se tramitan los asuntos civiles a diario en el TPI, la notificación unos días después de una moción de reconsideración no va a perjudicar a la otra parte, pues el tribunal, o deniega la reconsideración sin esperar la oposición de la otra parte o, si entiende que la reconsideración podría tener mérito, no resuelve dicha moción sin antes escuchar a la otra parte. La situación sería parecida a lo que ocurriría si, a pesar de notificarse de forma simultánea, la parte promovida, o no recibe la moción porque el correo la extravía, o la recibe después de mucho tiempo, por error del correo o, por ejemplo, por alguna situación oficinesca en la oficina de dicha parte.

Sencillamente, el TPI, caso a caso, toma la determinación idónea para manejar la situación.

En fin, nuestra conclusión, además de ser más compatible con el texto de la Regla 47, *supra*, y con la Ley de la Judicatura, *supra*, adelanta el interés público en proveer un foro de apelación para la parte adversamente afectada por una sentencia, sin afectar adversamente interés privado o público alguno.

En este caso, la Sentencia fue notificada el 8 de marzo de 2017, por lo cual el apelante tenía hasta el 23 de marzo para presentar y notificar una moción de reconsideración. El Apelante presentó la Reconsideración el día 13 de marzo y la notificó el día 16.¹ Al haberse presentado y notificado la Reconsideración mucho antes de expirado el término reglamentario, y al haber solo tres días de diferencia entre presentación y notificación, sin haberse demostrado o alegado que la misma respondiese a alguna estrategia, abuso o mala fe del Demandante, y al no haberse demostrado perjuicio alguno a los Demandados (después de todo, el TPI prontamente denegó la Reconsideración), concluimos que la Reconsideración sí interrumpió el término para apelar y, por lo tanto, tenemos jurisdicción para considerar y adjudicar el recurso de referencia.

III.

El mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra, es el emplazamiento. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 817, 818 (2004).

¹ Los Demandados plantean que la Reconsideración no fue notificada este día porque, a esa copia de la Reconsideración, “le faltaba la parte superior de la página numero dos (2) ... por lo que éste no era legible en su totalidad”. Aun si ello fuera cierto, concluimos que este defecto, por su naturaleza insustancial y por no haber generado consecuencia adversa alguna para los Demandados, no tiene el efecto de eliminar la notificación realizada a los fines de determinar si la Reconsideración interrumpió el término para apelar a este Tribunal. Recordemos el mandato expreso de la Ley de la Judicatura, la cual mandata “reducir al mínimo” los recursos desestimados por “defectos de forma o de notificación”, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido).

De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

De otra parte, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, regula la forma de diligenciar el emplazamiento personal. En lo pertinente, dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencia hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. [...]

A su vez, la Regla 4.8 establece que un tribunal podrá permitir la enmienda del emplazamiento o de la constancia del emplazamiento. Al respecto, dispone:

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento. 32 LPRA Ap. V, R. 4.8.

Sobre este particular, el tratadista Rafael Hernández Colón, en su obra *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, 2010, sección 2012, pág. 234, indica que:

[e]l emplazamiento, el diligenciamiento y la prueba del diligenciamiento pueden ser enmendados. Si se hicieron incorrectamente se pueden enmendar para hacerlos correctamente a discreción del tribunal, el cual considerará el perjuicio que el permitir la enmienda pueda causar a la parte quien se expidió el emplazamiento. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, supra*. Véase, además, *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

Por su parte, en *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231-232 (1966), el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la anterior Regla 4.9 de Procedimiento Civil de 1958 - ahora Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*- y dispuso:

Bajo el poder conferido por la Regla 4.9 antes citada [ahora Regla 4.8], los tribunales, en el uso de su discreción, pueden ordenar que se enmiende un emplazamiento o citación a fin de ajustarlo a la realidad, cuando se trata de situaciones en que se ha consignado **en forma inapropiada el nombre** de

la persona que realmente se desea demandar. Esas situaciones, se ha decidido, deben ser consideradas como **meros errores técnicos** especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto. [...] Se ha decidido que siempre que la enmienda solicitada no tenga el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento que no han sido emplazadas y sobre los cuales el tribunal no ha adquirido jurisdicción, y **cuando no haya duda alguna en cuanto a la intención del demandante respecto a la persona que se ha tenido interés en demandar**, habiéndose emplazado efectivamente a dicho demandado o su agente autorizado al efecto, actúa correctamente un tribunal al permitir la enmienda para corregir el nombre de dicho demandado. (citas omitidas) (Énfasis y subrayado nuestro).

En el referido caso, el Tribunal Supremo, citando a Moore's Federal Practice, T.2, sec. 4.44, enfatizó que:

[...] La norma debe ser si, a base de un criterio objetivo, es razonable concluir que el demandante tenía en mente una persona o entidad en particular, meramente cometió un error en cuanto al nombre, y en realidad emplazó a la persona o entidad deseada; o si el demandante realmente intentó demandar y emplazar una persona diferente. *Colón Íd.*, pág. 232.

IV.

Concluimos que erró el TPI al desestimar la Demanda. En primer lugar, no encontramos error alguno en las constancias del diligenciamiento de los emplazamientos a los Demandados. En la parte frontal del documento se hace constar el nombre del demandado emplazado y, en la parte dorsal, se hace referencia a la "parte demandada", lo cual no puede generar confusión o ambigüedad alguna, pues este término únicamente puede estarse refiriendo a la persona que aparece como tal al otro lado de la hoja de emplazamiento. Así pues, de la faz de los emplazamientos, no cabe otra conclusión que no sea que la expresión "parte demandada" se refiere al demandado cuyo nombre aparece en la otra cara de cada uno de los emplazamientos. Además, adviértase que los Demandados no controvierten el hecho de que, en efecto, cada uno recibió, personalmente, copia de la Demanda y el correspondiente emplazamiento; ni la fecha o el lugar en el que los recibieron. De

conformidad, concluimos que los Demandados fueron emplazados conforme a derecho.

Por otro lado, aun si adoptásemos la teoría de los Demandados, a los efectos de que hubo un defecto en la constancia de los diligenciamientos, de todas maneras procedería la revocación de la Sentencia. Como adelantamos arriba, este “defecto” es considerado como un error técnico o de forma, especialmente cuando no existe controversia, como en este caso, sobre si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar. *Colón Gandía, supra.*

Lo mismo ocurre con el otro señalamiento de los Demandados, a los efectos de que la constancia del diligenciamiento del emplazamiento a la Sra. Pérez es defectuoso porque, en el mismo, se expresó lo siguiente:

POR LA PRESENTE se le emplaza a usted y a la [SLG] compuesta con su esposa, María del Mar Perez [...] Apéndice, pág. 6

Contrario a lo argumentado por los Demandados, se trata de un error de forma en la constancia del diligenciamiento del emplazamiento, lo cual, de por sí, no produce la nulidad del emplazamiento de hecho realizado a la Sra. Pérez.

Cuando surge un defecto en la constancia del diligenciamiento de un emplazamiento, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, claramente provee el mecanismo adecuado para corregir, mediante enmienda, el error. Aquí no se demostró que las enmiendas correspondientes perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de los Demandados. *Íd.* Así pues, aun bajo la premisa de que hubo defectos en las constancias del diligenciamiento de los emplazamientos, erró el TPI al desestimar la Demanda en vez de permitir la corrección de dichos defectos.

Adviértase que la desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De*

Corrección, 177 DPR 714, 720 (2009). Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. *Íd.*, a la pág. 721. El uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. *Íd.* La norma es que, “cuando un emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta, el remedio apropiado no es desestimar la demanda [...]. Ello es cónsono con la clara política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte”. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005)

V.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia y devolvemos el caso al foro apelado para la continuación del caso de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones